



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
TOLUCA

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: ST-JE-95/2024

PARTE ACTORA: NOEL GONZÁLEZ GÓMEZ Y ALICIA LARA CAMPOS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE MICHOACÁN

MAGISTRADA PONENTE:
MARCELA ELENA FERNÁNDEZ
DOMÍNGUEZ

SECRETARIADO: SANDRA LIZETH
RODRÍGUEZ ALFARO Y DAVID
CETINA MENCHI

COLABORARON: BERENICE
HERNÁNDEZ FLORES Y ANDREA
MARGARITA LUVIANOS GÓMEZ

Toluca de Lerdo, Estado de México a **veintidós** de **mayo** de dos mil veinticuatro.

VISTOS, para resolver los autos del juicio electoral, promovido por la parte actora, con el fin de impugnar la sentencia de nueve de mayo del año en curso, dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el recurso de apelación **TEEM-RAP-056/2024**, que confirmó el acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-67/2024**, relacionado con la queja presentada en contra del Presidente Municipal de Angamacutiro, Michoacán, por presuntos actos anticipados de campaña y precampaña; y,

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos del escrito de demanda y demás constancias que integran el expediente, se desprende lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral local. El cinco de septiembre de dos mil veintitrés dio inicio el proceso electoral ordinario local en Michoacán de Ocampo.

2. Queja. El tres de abril de dos mil veinticuatro, dos personas ciudadanas presentaron ante el Instituto Electoral de Michoacán, denuncia en

ST-JE-95/2024

contra del Presidente Municipal y los miembros del Cabildo —Sindicatura y Regidurías— de Angamacutiro, Michoacán, por estimar la presunta realización de *actos anticipados de precampaña y campaña*, así como, en contra de los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, por *culpa in vigilando*.

3. Procedimiento especial sancionador. En la propia fecha, el Instituto Electoral de Michoacán tuvo por recibido el escrito y lo registró bajo la clave alfanumérica **IEM-PES-67/2024**, en el cual, se realizaron diversas diligencias de investigación.

4. Admisión. El veintidós de abril siguiente, el Instituto Electoral local emitió proveído por el cual admitió la queja a trámite mediante el respectivo procedimiento especial sancionador, únicamente, por lo que respecta al Presidente Municipal y uno de los partidos políticos denunciados.

5. Recurso de apelación. El veintisiete de abril, las personas denunciantes interpusieron ante la autoridad administrativa electoral local, recurso de apelación, a fin de controvertir el auto citado en el numeral que antecede.

En consecuencia, el asunto fue remitido al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, quien lo registró bajo la clave **TEEM-RAP-056/2024**.

6. Resolución TEEM-RAP-056/2024 (acto impugnado). El nueve de mayo, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán emitió sentencia por la cual confirmó el acuerdo emitido del Instituto Electoral local en el procedimiento especial sancionador respectivo.

II. Juicio de revisión constitucional electoral ST-JRC-40/2024

1. Presentación de la demanda. En contra de la determinación anterior, el trece de mayo de dos mil veinticuatro, la parte actora promovió ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral local, demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

2. Recepción y turno a Ponencia. El catorce de mayo siguiente, se recibió en Oficialía de Partes de Sala Regional Toluca el escrito de demanda correspondiente al medio de impugnación que se resuelve y, en la propia fecha, mediante proveído de Presidencia se ordenó integrar el expediente **ST-JRC-40/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

3. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, acordó tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación y radicó el juicio citado.

4. Acuerdo Plenario. El dieciséis de mayo siguiente, Sala Regional Toluca, a través de Acuerdo Plenario determinó el cambio de vía del juicio de revisión constitucional electoral **ST-JRC-40/2024** a juicio electoral, por ser la vía idónea para conocer y resolver la controversia planteada.

III. Juicio electoral

1. Turno. El propio dieciséis de mayo del año en curso, mediante proveído de Presidencia y en cumplimiento al acuerdo plenario referido en el punto anterior, se ordenó integrar el expediente **ST-JE-95/2024**, así como turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez.

2. Radicación, admisión y vista. Mediante proveído de diecinueve de mayo del año en curso, la Magistrada Instructora acordó *i)* tener por recibidas las constancias correspondientes al medio de impugnación, *ii)* radicar el juicio, *iii)* admitir a trámite la demanda y *iv)* dar vista con el recurso de demanda a las personas que fueron denunciadas en la queja de origen, con el fin de que hiciera valer las consideraciones que a su derecho estimara correspondientes.

3. Diligencia de notificación de la vista. En auxilio a las tareas de Sala Regional Toluca, se vinculó al Instituto Electoral de Michoacán, por conducto de su Secretaría Ejecutiva, para que dentro de las veinticuatro horas posteriores a que le fuera comunicado el auto correspondiente notificara a las personas denunciadas en la queja primigenia; por lo cual una vez realizadas

las comunicaciones procesales debía remitir las constancias correspondientes.

En cumplimiento a lo anterior, el veintiuno de mayo del año en curso, se recibieron las constancias de notificación realizadas a las personas denunciadas en la queja primigenia.

4. Desahogo de vista. En propio veintiuno de mayo, se recibió un escrito por el cual Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca desahogó la vista que le fue otorgada, asimismo, la recepción de tal documentación fue acordada en su oportunidad.

5. Certificación. El siguiente veintidós de mayo, el Secretario General de Acuerdos de esta Sala certificó que, dentro del plazo establecido en el acuerdo precisado en el numeral dos que antecede no se recibió escrito, comunicación o documento en desahogo de la vista otorgada a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, lo cual fue acordado en la propia fecha.

6. Cierre de instrucción. En su oportunidad, al encontrarse integrado el expediente y no existir diligencias pendientes por realizar, la Magistrada Instructora declaró cerrada la instrucción; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca de Lerdo, Estado de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que se trata de un medio de impugnación promovido en contra de una sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; acto respecto del cual Sala Regional Toluca es competente, ya que la citada entidad federativa pertenece a la Circunscripción en la que ejerce jurisdicción.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, párrafo primero; 94, párrafo primero y 99, párrafos primero,

segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II; 164; 165, párrafo primero; 166, fracción III; 173, párrafo primero; 176 párrafo primero, fracción I, y, 180, párrafo primero, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 1; 3, párrafo 2; 4, párrafo 2; 6, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y con base en lo dispuesto en los **“LINEAMIENTOS GENERALES PARA LA IDENTIFICACIÓN E INTEGRACIÓN DE EXPEDIENTES DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**, emitidos por Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SEGUNDO. Designación del Secretario de Estudio y Cuenta Regional en funciones de Magistrado. Teniendo como criterio orientador lo establecido en la jurisprudencia **2a./J. 104/2010**, de rubro **“SENTENCIA DE AMPARO INDIRECTO. EL CAMBIO DE TITULAR DEL ÓRGANO QUE LA DICTARÁ DEBE NOTIFICARSE A LAS PARTES, PUES DE LO CONTRARIO SE ACTUALIZA UNA VIOLACIÓN PROCESAL QUE AMERITA REPONER EL PROCEDIMIENTO, SIEMPRE QUE SE HAGA VALER EN LOS AGRAVIOS DEL RECURSO DE REVISIÓN EL ARGUMENTO REFERENTE AL IMPEDIMENTO DEL JUEZ A QUO PARA CONOCER DEL ASUNTO”**, se hace del conocimiento de las partes la designación del Secretario de Estudio y Cuenta de esta Sala Regional, **Fabián Trinidad Jiménez**, en funciones de Magistrado del Pleno de esta autoridad federal.

TERCERO. Existencia del acto impugnado. En el juicio que se resuelve, se controvierte la sentencia de nueve de mayo de dos mil veinticuatro dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación **TEEM-RAP-056/2024**, que fue aprobado por **unanimidad** de votos; de ahí que resulte válido concluir que la determinación cuestionada existe y surte efectos jurídicos, en tanto que en esta instancia federal no se resuelva lo contrario.

CUARTO. Requisitos de procedibilidad. La demanda reúne los requisitos previstos en los artículos 7 párrafo 1; 8 y 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. En el escrito del juicio consta el nombre y firma autógrafa de la parte actora, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la demanda, los agravios que la parte actora aduce le causan el acto controvertido y los preceptos presuntamente vulnerados.

b) Oportunidad. La demanda fue presentada dentro del plazo de 4 (cuatro) días previsto en el artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el acto controvertido fue notificado a la parte actora el **diez de mayo de dos mil veinticuatro**; en tanto que el juicio electoral fue promovido el **trece de mayo del citado año**, es decir, dentro del término establecido para tal efecto, de ahí que resulta **inconcuso** que el requisito en estudio se colma.

c) Legitimación e interés jurídico. El medio de impugnación fue promovido por parte legítima, ya que la parte accionante son dos personas ciudadanas que ocurren en defensa de un derecho político-electoral que consideran violado, dando con ello cumplimiento a los artículos 12, párrafo 1, inciso a), 13, párrafo 1, inciso b) y 79, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; de igual forma, cuenta con interés jurídico porque controvierte una resolución que estima contraria a sus intereses.

d) Definitividad y firmeza. Este requisito está colmado, debido a que para controvertir el acto reclamado no procede promoción de algún otro medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia federal por la parte inconforme.

QUINTO. Desahogo de vista y certificación. Mediante proveído de diecinueve de mayo del presente año, durante la sustanciación del juicio objeto de resolución, se determinó dar vista a las personas denunciadas en la queja primigenia para que dentro del plazo de 24 (veinticuatro horas), en su caso, hicieran valer las consideraciones que a su derecho estimaran convenientes en relación con el escrito de demanda que les fue remitido.

En ese sentido las notificaciones se realizaron el veinte de mayo, por el Instituto Electoral de Michoacán a las personas denunciadas en el procedimiento especial sancionador cuya sentencia se revisa.

En respuesta a las vistas, se recibió un escrito en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, por el cual Hermes Arnulfo Pacheco Bribiesca lo hizo con la pretensión de que se le reconociera el carácter de persona tercera interesada.

Al respecto, esta autoridad jurisdiccional federal considera que **no ha lugar** a reconocerle la calidad de parte tercera interesada, en atención a que, aún y cuando la Magistrada Instructora ordenó que se le diera vista con la demanda del juicio electoral, fue para tutelar la garantía de audiencia, en términos de lo dispuesto en el artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Federal. Asimismo, en el proveído de vista se tomó en consideración la razón fundamental de la tesis **XII/2019**, de rubro **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”**¹.

De esta manera, la referida vista no se puede traducir como una oportunidad adicional para que comparezca en el medio de impugnación respectivo, con la calidad de parte tercera interesada, en virtud de que el plazo para su comparecencia tuvo lugar durante la publicitación de la demanda que realizó la autoridad responsable, tal y como se corrobora de la cédula de publicación y razón de retiro del trámite llevado a cabo por el Tribunal Electoral demandado; asimismo, con las certificación de no comparecencia de personas terceras interesadas que obra en el respectivo expediente.

A las documentales referidas se les reconoce valor probatorio pleno, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso b); 16, párrafos 1 y 2, de la Ley adjetiva electoral, toda vez que se trata de documentales públicas al haberse expedidas por personas funcionarias

¹ Fuente: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

electorales en ejercicio de sus funciones, sin que su autenticidad y/o valor probatorio se encuentre controvertido en autos.

En el apuntado contexto, toda vez que la persona que desahogó la vista omitió presentar su respectivo ocurso de comparecencia como parte tercera interesada en los plazos establecidos para la publicación del medio de impugnación, en tanto la presentación del escrito respectivo, como se señaló, aconteció en una fecha posterior, no es admisible, jurídicamente, tenerle compareciendo con el carácter de parte tercera interesada

Considerar válida la comparecencia en su carácter de parte tercera interesada no obstante su actuación extemporánea, implicaría renovar la posibilidad para que pueda ejercer tal derecho adjetivo, lo cual generaría desequilibrio e inequidad procesal en las partes en litigio, aunado a que implicaría restar eficacia a la jurisprudencia **34/2016**, intitulada ***“TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN”***.

Lo anterior, para hacer efectivo el derecho de garantía de audiencia respectivo, en estricta observancia de la razón fundamental del criterio de la tesis relevante **XII/2019**, de rubro ***“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. ES INEFICAZ CUANDO LA RESOLUCIÓN ADOPTADA DEJA SIN EFECTO DERECHOS PREVIAMENTE ADQUIRIDOS”***³.

Por otra parte, respecto a las pruebas que ofrece la parte compareciente se señala que, no ha lugar a tenerle por ofreciendo las pruebas de su intención, toda vez que no tiene el carácter de persona tercera interesada de conformidad a los razonamientos aquí vertidos.

De igual forma, el veintidós de mayo, el Secretario General de Acuerdos de Sala Regional Toluca remitió la certificación solicitada por acuerdo de diecinueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el sentido de que dentro del

² Consultable en: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

³ <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>

plazo concedido **no se presentó escrito**, comunicación o documento, en relación con la vista otorgada a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento de Angamacutiro, Michoacán, por lo que, en consecuencia, mediante el acuerdo respectivo se les hace efectivo apercibimiento de tener por no desahogada la vista.

SEXTO. Consideraciones torales de la resolución impugnada. La resolución objeto de revisión jurisdiccional la constituye el fallo dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el recurso de apelación respectivo, en el cual se determinó **confirmar** el acuerdo emitido en el procedimiento especial sancionador **IEM-PES-67/2024**, por el que se desechó parcialmente la queja promovida por la hoy parte actora.

Del estudio realizado al escrito de demanda, el Tribunal responsable determinó que la parte actora se inconformaba del acto impugnado porque este **carecía de fundamentación y motivación**, lo que causaba una falta de exhaustividad, por la violación al debido proceso, la garantía de legalidad y audiencia; derivado de esto, es que determinó confirmar el acuerdo impugnado, en esencia, por las siguientes razones:

- ⇒ Los medios probatorios aportados —fotografías— eran insuficientes para iniciar la investigación, de ahí que no se considerara necesario llevar a cabo diligencias para mejor proveer.
- ⇒ El Instituto responsable sí fundó y motivó su determinación, además, de que explicitó los parámetros legales en los que la sustentó, con base en una valoración preliminar de las pruebas ofrecidas y recabadas.
- ⇒ La autoridad administrativa local sí analizó y se pronunció respecto de la solicitud de cancelación del registro de la persona candidata a la Presidencia Municipal de Angamacutiro, Michoacán; ya que esa problemática no era propia de un procedimiento especial sancionador.

Una vez expuesto el marco normativo aplicable, el Tribunal responsable sustentó su decisión, en esencia, bajo las siguientes temáticas:

A. Falta de diligencias de investigación: La parte actora refirió que se debió de realizar la investigación de los hechos denunciados, ya que los medios de prueba aportados —fotografías— eran indicios suficientes para ello. El Tribunal lo declaró **infundado**, ya que:

- ⇒ De su análisis, no se pudo advertir ni indiciaria o preliminarmente, elementos para iniciar la investigación; es decir, que no se desprendió una posible vulneración a la normativa electoral.
- ⇒ Normativamente está establecido que en los procedimientos especiales sancionadores, las quejas o denuncias presentadas deben contener los hechos claros y precisos, donde se especifiquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar, para lo cual se debe aportar un mínimo de material probatorio; lo que no aconteció en el caso.
- ⇒ Si bien se aportaron fotografías de los hechos denunciados —supuesta propaganda en redes sociales, bardas, playeras y vehículos—, lo cierto es que no se señaló el periodo donde tuvieron lugar los hechos ni cómo se cometieron; así como, lo que supuestamente realizaron las personas denunciadas.
- ⇒ Los medios probatorios aportados son de naturaleza técnica, por lo que, de conformidad con los criterios jurisprudenciales, son de carácter imperfecto y por si solas no pueden acreditar de manera fehaciente los hechos, ya que es necesaria la concurrencia de algún otro medio que los pueda perfeccionar o corroborar, lo que tampoco aconteció para la totalidad de las fotografías —ya que se adjuntó un disco compacto respecto del cual se levantó un acta circunstanciada de verificación, y del cual se adminicularon con dos imágenes —.

- ⇒ Si bien de las fotografías se advirtió el nombre de la persona denunciada, no se desprenden circunstancias de modo, tiempo y lugar.
- ⇒ La parte actora presentó una queja que tuvo sustento en apreciaciones de carácter subjetivo sobre las cuales no era posible que se iniciara válidamente un procedimiento especial sancionador, ya que de forma alguna se mostraba una posible incidencia en la materia electoral.
- ⇒ El Instituto Electoral cuenta con la facultad potestativa de realizar diligencias para mejor proveer, lo cual depende de las circunstancias del caso y de estimarlo necesario.
- ⇒ Los procedimientos especiales sancionadores se rigen por el principio dispositivo, por lo que corresponde a la parte denunciante aportar los elementos de prueba que demuestren sus pretensiones.

B. Falta de pronunciamiento: La parte actora expuso que la autoridad administrativa electoral local no se pronunció respecto todos los hechos denunciados, principalmente, porque no se hizo mención sobre los actos anticipados de precampaña y campaña realizados por la totalidad de las personas denunciadas, así como, de los partidos políticos denunciados por culpa *in vigilando*; así como, de la solicitud de cancelación del registro de candidatura a la Presidencia Municipal.

El Tribunal local lo calificó de **infundado**, porque:

- ⇒ El Instituto Electoral local sí realizó un análisis y pronunciamiento detallado de la solicitud de cancelación del registro del Candidato a la Presidencia Municipal, ya que fundamentó y motivó su decisión.
- ⇒ Normativamente está previsto que los procedimientos especiales sancionadores versan sobre la controversia de la posible infracción a la normativa electoral, por lo que, resultó incuestionable que la

problemática planteada —cancelación del registro—, no constituye como una violación en materia de propaganda político-electoral, lo cual ha sido criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral.

Expuesto lo anterior, el órgano jurisdiccional local determinó que la admisión parcial del procedimiento especial sancionador respectivo fue conforme a Derecho; en consecuencia, se **confirmó** el acto impugnado.

SÉPTIMO. Motivos de inconformidad y método de estudio de la controversia. Del análisis integral del escrito de demanda se advierte que la parte actora hace valer, en lo sustancial, los motivos de disenso siguientes:

A. Disensos

1. Falta de fundamentación y motivación. La parte actora refiere que el acto impugnado carece de fundamentación y motivación, lo cual violenta lo dispuesto en los artículos 1°, en relación con el 133, así como lo expuesto en los artículos 14, 16, 17 y 115; de la Constitución Federal; específicamente, porque no se realizó una adecuada interpretación de los Lineamientos, la cual debía ser de conformidad con los parámetros de Constitucionalidad y Convencionalidad, principalmente, bajo el principio *pro persona*; dado que es obligación de las autoridades promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

A su consideración, el Tribunal responsable no llevó a cabo esa interpretación, ya que no fundamentó ni motivó adecuadamente sus argumentos, lo que tuvo como consecuencia una sentencia que pasa por alto el marco constitucional.

2. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal. La parte actora refiere que la sentencia controvertida carece de fundamentación y motivación, lo que no garantiza los principios de legalidad, audiencia y congruencia.

Lo anterior, porque considera que indebidamente se argumentó que era su obligación ofrecer y exhibir las pruebas con las que se contara para demostrar los hechos denunciados, cuando efectivamente presentaron la digitalización de diversas imágenes de las páginas de internet denunciadas, cuyo contenido no pudo ni podría ser manipulado, de ahí que considere que estas sí constituyeron pruebas indiciarias y suficientes para la admisión completa de la queja —ya que se admitió parcialmente al tomar en cuenta un video donde se aprecia a la persona denunciada expresando su voluntad de reelegirse—.

Además, de que el órgano jurisdiccional local se colocó en una postura de parcialidad al también dejar de analizar conjuntamente todos los elementos —como lo hizo el Instituto local—, lo que causó que no se administraran todos los indicios, vulnerándose así el principio de justicia completa; así como, que no se ordenara al Instituto local que ejecutara su facultad de investigación respecto de los medios de prueba que fueron aportados.

3. Petición de cancelación de registro de candidatura. La parte justiciable refiere que el órgano jurisdiccional responsable debió cancelar el registro de candidatura a la Presidencia Municipal de la persona denunciada, ya que normativamente se prevé que el registro respectivo puede ser cancelado cuando la persona haya cometido violaciones a la normatividad electoral; lo que sí aconteció en el caso concreto, de ahí que considere que el Tribunal local inexactamente fundamentó su decisión en que no se actualizaba lo dispuesto en el artículo 254, inciso a), del Código Electoral local.

Lo anterior, porque el procedimiento especial sancionador es la vía adecuada para atender las denuncias por actos constitutivos de infracciones a la materia electoral, además, de que actualmente está en transcurso el proceso electoral local.

4. Violación a la normativa aplicable. A consideración de la parte actora, la sentencia controvertida no representa las disposiciones establecidas en la Carta Magna, específicamente, lo previsto en los artículos 35, 39, 40, 41,

99, 116 y 122, de la Constitución Federal, en relación con lo que establece el Código de Electoral del Estado de Michoacán.

En ese sentido, expone que es una potestad que compete a los órganos creados exprofeso a nivel federal y local, el cuidado de la legalidad y cumplimiento de las normas electorales a través de los diferentes recursos y procedimientos previstos en las leyes; sin embargo, el Tribunal local indebidamente interpretó el Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, ya que se debió ordenar que el Instituto Electoral local realizara la investigación respectiva, porque a través de su Secretaría Ejecutiva, se debía verificar la comisión de las conductas denunciadas, que sí contravienen las normas sobre propaganda política o electoral. Aún más, porque esta reconoció la existencia de diversas pruebas que fueron adjuntadas a la denuncia, las cuales fueron indebidamente calificadas como insuficientes, así como, al haber convalidado la omisión del Instituto local al resolver confirmar el acuerdo, sacando de contexto la aplicación del marco constitucional y legal.

B. Método de estudio

Por cuestión de método, se estudiarán en primer término el agravio primero, de manera subsecuente el agravio segundo, tercero y cuarto en su conjunto por estar relacionados entre sí; en el entendido que el referido orden del análisis a juicio de esta autoridad jurisdiccional, no genera agravio a las partes enjuiciantes, ya que en la resolución de las controversias lo relevante no es el método del estudio de los razonamientos expuestos por las y los inconformes, sino que se resuelva el conflicto de intereses de forma integral, tal como se ha sostenido en la jurisprudencia **04/2000** de rubro **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**⁴.

OCTAVO. Elementos de convicción del sumario. Previo a realizar el estudio y resolución de los conceptos de agravio que formula la parte actora en su escrito de demanda, Sala Regional Toluca precisa que el examen de

⁴ FUENTE: <https://www.te.gob.mx/iuse/front/compilacion>.

tales motivos de disenso se efectuará conforme a la valoración de las pruebas que obran en el sumario que nos ocupa.

A las diversas probanzas que obran en el sumario esta Sala Regional precisa que, en términos de lo previsto en los artículos 14, párrafo 1, y 16, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se les reconoce valor de convicción pleno.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método de estudio señalado en el Considerando precedente.

NOVENO. Estudio de fondo. La *pretensión* de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada, para efecto de que se deje sin efectos el acuerdo dictado por el Instituto Electoral local por medio del cual desechó parcialmente la denuncia con respecto a los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento aquí referido.

La *causa de pedir* se sustenta en que, desde su punto de vista, el Tribunal Electoral responsable incurrió en ilegalidad al confirmar el acuerdo que desecha la denuncia en el procedimiento especial sancionador interpuesto en contra de los integrantes del Cabildo del municipio en cuestión.

Por ende, la controversia se centra en establecer si le asiste o no la razón a la parte actora en cuanto a los planteamientos aludidos.

Decisión

A juicio de este órgano jurisdiccional los motivos de disenso devienen **inoperantes**, por ende, procede confirmar, en la materia de impugnación, la sentencia controvertida, conforme se explica en los subsecuentes apartados.

Previo al estudio correspondiente de los motivos de disenso, es preciso mencionar, que Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, reiteradamente, que la expresión de agravios se puede tener por formulada con independencia de su ubicación en cierto

capítulo o sección de la demanda, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo jurídico o utilizando cualquier fórmula deductiva, inductiva o dialéctica.

No obstante, lo cierto es que, como requisito indispensable para tener por formulados los agravios, se exige la expresión clara de la causa de pedir, detallando la lesión o perjuicio que ocasiona el acto o sentencia impugnada, así como los motivos que originaron esa inconformidad.

Lo anterior, para que con la argumentación expuesta por la parte enjuiciante dirigida a demostrar la inconstitucionalidad o ilegalidad en el proceder de la autoridad responsable, este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio y resolución, conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

De ahí que los motivos de disenso deben estar encaminados a desvirtuar todas y cada una de las consideraciones o razones, de hecho y de Derecho, que la autoridad responsable tomó en cuenta al emitir la determinación controvertida, esto es, la parte actora debe hacer patente que los argumentos en los que la autoridad enjuiciada sustentó el acto reclamado, conforme con los preceptos normativos que estimó aplicables, son contrarios a Derecho, ya que, de no ser así, los correspondientes planteamientos se calificarían de inoperantes.

Por tanto, cuando el impugnante omite expresar argumentos debidamente configurados, en los términos precisados, deben ser calificados como inoperantes, entre otros, por los siguientes supuestos:

- a)** Se trate de una simple repetición o abundamiento respecto de los expresados en la instancia anterior;
- b)** Argumentos genéricos o imprecisos de tal forma que no se pueda advertir la causa de pedir;
- c)** Cuestiones que no fueron planteadas en los medios de impugnación cuya resolución motivó el medio de impugnación que se resuelve;



- d) Argumentos que no controviertan los razonamientos de la responsable, los cuales son el sustento de la sentencia impugnada;
- e) Resulte innecesario su estudio ante la circunstancia de que, por el contenido o fin que se pretende alcanzar, no conduzca a algún efecto práctico o incluso teniéndolo, no sea posible resolver la cuestión planteada sobre la base de esas manifestaciones, al existir una determinación o prohibición expresa en la Constitución o ley aplicable;
- f) Cuando sustancialmente se haga descansar en lo que se argumentó en un motivo de disenso que haya sido desestimado, lo que haría que de ninguna manera resultara procedente, fundado u operante, por basarse en la supuesta procedencia de aquél; y,
- g) Cuando se haga referencia como propios o se reiteren los argumentos expuestos en un voto particular.

Sobre tal aspecto, cobra aplicación a la calificativa que antecede, la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**, y la jurisprudencia **1a./J.85/2008** de la Primera Sala del Alto Tribunal Federal, cuyo rubro informa: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”**.

Así mismo, en la jurisprudencia **2a./J. 108/2012** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS⁵”**, la Segunda Sala ha determinado, que la inoperancia de los agravios también se actualizará cuando la construcción de los motivos de disenso se

⁵ Consultable en *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3, página 1326.

haga derivar de premisas falsas, ya que a ningún fin práctico conduciría su análisis y calificación.

Precisado el punto jurídico que se discurre, se procede al estudio y resolución de los argumentos de la parte justiciable, conforme al método señalado en el considerando correspondiente. Por tanto, de las pruebas ofrecidas y/o aportadas, así como del análisis de los conceptos de agravio, se arriba a las consideraciones siguientes.

Falta de fundamentación y motivación

Se califican de **inoperantes** los argumentos de la parte enjuiciante expuestos en su disenso primero, toda vez que se limita a exponer el marco normativo y convencional del debido proceso, así como la obligatoriedad de las autoridades jurisdiccionales a resolver e interpretar en sentido más amplio la norma jurídica en beneficio de los gobernados y la jerarquía jurídica de nuestra norma constitucional con respecto a los Tratados Internacionales; sin embargo, su premisa mayor no se encamina a combatir de manera frontal algún apartado de la resolución impugnada, ya que únicamente se enuncia la normativa vigente en tal sentido, sin que ello se vincule con las determinaciones de la responsable; es decir, no se plantea ningún razonamiento en ese sentido.

Por lo tanto, no resulta válido argumentar de manera lisa y llana que la resolución impugnada transgrede las garantías procesales de fundamentación y motivación, sin exponer de manera clara y concisa, cómo el acto impugnado trasgreden esas prerrogativas; es decir, si bien la parte actora no está obligada a formular sus disensos en forma de silogismo, lo cierto es, que debe esgrimir mínimamente la afectación de la que se duele y vincularla con el derecho vigente; lo que significa, que ante la falta de razonamiento lógico jurídico en ese sentido, el agravio se torna inoperante.

Lo anterior, de conformidad a la jurisprudencia **1a./J. 81/2002** de la Primera Sala del Alto Tribunal de la Nación, cuyo rubro informa: **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU**

ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”.

2. Violación a los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

3. Petición de cancelación de registro de candidatura.

4. Violación a la normativa aplicable.

En cuanto a los disensos que se analizan, en esencia, la parte actora alega que se haya desechado la queja respecto de los integrantes del Cabildo del Ayuntamiento, ello dado que considera, que el Instituto local no realizó la investigación con base a los elementos exhibidos, aunado a que, aduce que las imágenes que fueron aportadas al sumario constituían pruebas indiciarias para admitir la queja de manera total.

De igual forma, refiere que la autoridad responsable vincula el desechamiento del Instituto local, con el Reglamento para la Substanciación y Tramitación de Quejas y Denuncias, cuyo artículo 101, fracción III, dispone que la queja se desechará si las pruebas que se acompañen no generan indicios suficientes, lo cual considera contrario a lo dispuesto en el Código Electoral local, en el cual no se requiere que se acompañen pruebas, sino únicamente indicios; por tanto, razona, que se le debió aplicar la normativa jerárquicamente superior al considerarla mayormente favorable a sus intereses y de interpretación más amplia conforme al principio *pro persona*.

La parte justiciable refiere que el órgano jurisdiccional responsable debió cancelar el registro de candidatura a la Presidencia Municipal de la persona denunciada, ya que normativamente se prevé que el registro respectivo puede ser cancelado cuando la persona haya cometido violaciones a la normatividad electoral.

Por último, la parte actora señala, que el acuerdo impugnado originalmente, y la resolución que lo confirma devienen ser ilegales, ya que no

se analizó la omisión del Instituto local de investigar las conductas constitutivas de infracciones electorales a través del procedimiento especial sancionador.

Ante ello, como se adelantó, los disensos de la parte actora son **inoperantes**, porque no confronta las consideraciones esenciales por las cuales el Tribunal Local desestimó sus agravios primigenios, los cuales versaron sobre la falta de diligencias de investigación y la falta de pronunciamiento de las conductas imputadas a los integrantes del cabildo.

Al respecto, en cuanto a la falta de investigación, el Tribunal Local razonó que no le asistía la razón a la parte ahí recurrente, toda vez que, tal y como lo sostuvo el Instituto local, de las pruebas aportadas no era posible advertir ni siquiera en forma indiciaria o preliminar, elementos para investigar **una infracción en materia político-electoral**.

En este sentido, del análisis de las imágenes fotográficas, el órgano jurisdiccional local no advirtió de manera preliminar ni indiciaria, una posible vulneración a la normativa electoral que permitiera el inicio de la investigación, tal y como lo determinó la autoridad emisora del acto primigenio.

Asimismo, reiteró que los procedimientos sancionadores deben partir de hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y, que se debe aportar un mínimo de material probatorio, a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora.

Bajo ese escenario, consideró ajustada a Derecho la determinación del Instituto local, en el sentido de que las constancias que obraban en el expediente eran insuficientes para iniciar el procedimiento especial sancionador, ya que las placas fotográficas exhibidas, no vinculaban las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon a los hechos motivo de denuncia.

De igual manera razonó sobre la valoración de las imágenes y consideró que al ser de naturaleza técnica, ante la relativa facilidad con que

se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, resultaban insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, por lo que estimó necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba que se le adminicule para su perfeccionamiento.

La autoridad responsable desestimó los argumentos de la accionante en el sentido de que el Instituto local no realizó labores de investigación, ya que, en dos de las imágenes insertadas de su queja⁶ el organismo local no las señaló en el apartado donde se pronuncia sobre el desechamiento parcial de las placas fotográficas, ya que éstas se adminicularon con un diverso medio de prueba ofrecido por la aquí parte actora consistente en un disco compacto en el que se realizó la debida diligencia de investigación⁷ y con ello tuvo por probado que el Instituto local cumplió debidamente con su obligación de realizar un debido y efectivo análisis preliminar de los elementos probatorios.

La responsable concluyó que al no acompañarse la denuncia de pruebas o elementos de carácter indiciario no era posible iniciar válidamente el procedimiento sancionador respectivo; aunado a que consideró que la aquí accionante no acreditó ni justificó que, con las pruebas aportadas, era posible advertir mayores elementos que justificaran el inicio de la facultad investigadora, derivado de una posible **transgresión a la normativa electoral**.

En cuanto al disenso de falta de pronunciamiento, la parte actora en la instancia primigenia se dolió de que no se analizó la presunta responsabilidad de los regidores, síndico y los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, así como tampoco lo correspondiente a la cancelación de registro del Presidente Municipal denunciado.

Sin embargo, el Tribunal responsable señaló que en el acto impugnado primigenio, si se realizó un análisis y pronunciamiento detallado de esa

⁶ Visibles a fojas 25 y 26 del anexo I de la queja primigenia.

⁷ Acta circunstancia de verificación IEM-OFI-385/2024, visible de la foja 46 a la 51 del anexo I de la queja primigenia.

solicitud, y explicó además, la naturaleza jurídica y los alcances del procedimiento especial sancionador, para lo cual concluyó que la problemática planteada por la aquí parte actora relativa a la cancelación de registro de candidatura, no se encontraba dentro de los supuestos que rigen la materia de los procedimientos especiales sancionadores, sino que, se trataba de una temática diversa, que dada su naturaleza y características que la reviste, debía ser analizada a través de una vía distinta.

Ante tales circunstancias, la obligación procesal de la parte enjuiciante era controvertir de manera frontal las respectivas consideraciones de la responsable, exponiendo la argumentación que estimara pertinente, es decir, debía justificar de manera esencial, cómo las imágenes y las constancias aportadas a su escrito inicial constituían un indicio de una infracción a la normativa electoral, qué supuestos se podía deducir de éstos y cómo se vinculaban las imágenes con cada uno de los denunciados integrantes del cabildo; ello con la finalidad de controvertir los argumentos de la responsable a través de los cuales desestimó sus disensos relacionados a que existían suficientes indicios para la admisión de la queja con respecto a los diversos denunciados.

De igual manera, la parte actora fue omisa en combatir lo determinado por la autoridad local respecto a que el instituto local sí realizó una investigación con referencia a las probanzas aportadas, ya que únicamente se limitó en señalar que los institutos locales poseen facultades de investigación; sin embargo, en ningún momento confronta lo manifestado por el Tribunal local, ni emite razonamiento alguno con la finalidad de desestimar las diligencias ejecutadas por el Instituto local.

Por último, la parte actora tampoco expone argumentos con respecto al pronunciamiento de la autoridad jurisdiccional local, en el sentido de que la cancelación de registro no se encuentra dentro de los supuestos que rigen la materia de los procedimientos especiales sancionadores, sino que, se trata de una temática diversa que debe ser analizada a través de una vía distinta; es decir, en ningún momento se advierte del agravio que se estudia, que la parte actora explique o razone que el supuesto en cita debe ser estudiado a través

del procedimiento especial sancionador, dado que solo se limitó a señalar que ese procedimiento era la vía para atender las denuncias por actos constitutivos de infracciones a la materia electoral, sin que combatiera los argumentos de la responsable sobre la naturaleza jurídica de ese medio electoral.

Ello, al margen de que la ineficacia de tal argumento también reside en la circunstancia de que, para la parte actora se encuentra probada la infracción denunciada, lo cual, según se determinó por la autoridad responsable no es así, ante la falta de elementos probatorios suficientes para acreditar los hechos presuntamente infractores.

Por tanto, al no combatirse frontalmente la determinación del Tribunal local, es que pervive con sus consideraciones por lo que ve a lo expresado por la parte actora; por ende, lo conducente es **confirmar** en lo que fue materia de impugnación la resolución que se estudia.

Sirve de sustento la jurisprudencia de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, identificada con el número **1a./J. 85/2008** de rubro: **“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE SÓLO PROFUNDIZAN O ABUNDAN EN LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN COMBATIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA”⁸**.

DÉCIMO. Determinación sobre los apercibimientos. Este órgano jurisdiccional considera que en el caso es procedente dejar sin efectos los apercibimientos formulados al Instituto Electoral de Michoacán.

Lo anterior, porque tal como consta en autos, las personas funcionarias electorales respectivas efectuaron las diligencias requeridas y aportaron las constancias atinentes, sin que se haya generado alguna afectación a las partes vinculadas al proceso jurisdiccional.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, la

⁸ Consultable en el *Seminario Judicial de la Federación*.

ST-JE-95/2024

sentencia controvertida.

SEGUNDO. Se **dejan sin efectos** los apercibimientos formulados al Instituto Electoral de Michoacán.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho corresponda para la mayor eficacia del acto.

Asimismo, hágase del conocimiento público la presente sentencia en la página que tiene este órgano jurisdiccional en Internet.

Devuélvanse las constancias atinentes y, en su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron, el Magistrado Presidente Alejandro David Avante Juárez, la Magistrada Marcela Elena Fernández Domínguez y el Magistrado en Funciones, Fabián Trinidad Jiménez, quienes integran el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos Miguel Ángel Martínez Manzur, quien autoriza y **da fe** que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.